

LB-12646-F-0000
D-2LB-1031-F2019

Luis Beltrán, 07 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[**ACTOR_1**] C/
[**DEMANDADO_1**] S/ **HOMOLOGACION DE CONVENIO(F)**",
Expte. N° LB-12646-F-0000 / D-2LB-1031-F2019 de los que:

RESULTA: Que en fecha 27/11/2025 se presenta la [**ACTOR_1**]
practicando nueva planilla de liquidación, en virtud de las observaciones
realizadas en la sentencia interlocutoria recaída en autos. La misma se
practica en concepto de alimentos adeudados correspondientes al periodo
marzo/2024 a junio/2024 (conforme tasa de interés Doctrina Legal Fleitas)
y desde el mes de julio/2024 a abril/2025 (conforme tasa de interés
Doctrina Legal Machin).

En fecha 10/12/2025 obra presentación de la Dra. Guiretti en la que
sostiene y confirma la liquidación ya practicada por considerar que la tasa
de interés aplicada (Machin), es la correcta. Además, realiza explicaciones
y aclaraciones en cuanto al concepto de "reverso de transacción".

En fecha 16/12/2025 se corre traslado a la contraria de la planilla de
liquidación practicada por la parte actora.

En fecha 17/12/2025 se presenta la Dra. Guiretti impugnando dicha planilla
basándose en lo ya expuesto bajo movimiento nro. LB-12646-F-0000-
E0037. Además de ello, acompaña planillas de liquidación en el mismo
sentido que lo hizo la parte actora (aplicación de tasa de interés, fecha de
corte). Reitera que en referencia a los montos de alimentos mensuales del
25% de los haberes está de acuerdo con la actora pero que existe una
diferencia en cuanto a los pagos, dado que otra vez la actora no ha
descontado en la planilla con Tasa Fleitas los pagos efectuados en fecha 6 y
28 de junio del 2024 por la suma de \$210.000,00 y \$25.000,00

respectivamente. Por último, indica que lo mismo pasa con la planilla confeccionada bajo tasa Machín en la cual la actora no ha descontado los pagos efectuados en fechas 01/07/2024 y 23/12/2024 por la suma de \$120.000,00 y \$40.000,00.

En fecha 12/06/2026 la Sra. Defensora de Menores interviniente se expide diciendo: *"I. Que vengo a tomar vista de las presentes actuaciones en carácter complementario encontrándose los intereses del adolescente representados por su progenitora, encontrándose legitimada al efecto. En relación a la planilla de liquidación presentada por la parte actora y la impugnación de dicha planilla realizada por la demandada, entiendo que a los fines de la resolución debe tenerse en cuenta los parámetros fijados al momento de dictar sentencia, los elementos de prueba aportados por las partes con posterioridad, como así también la adecuada y correcta ponderación y aplicación de las fórmulas que surgen de la doctrina legal"*. En fecha 22/06/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho a fin de RESOLVER.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los argumentos vertidos por las partes, me avocare a analizar la incidencia en torno a la impugnación efectuada por el alimentante respecto de la planilla de liquidación practicada por la actora en fecha 27/11/25.

I.- Que corresponde traer a colación que obra sentencia interlocutoria de fecha 18/11/25 donde se ordena a las partes procedan a la confección de una nueva planilla de liquidación por alimentos adeudados, conforme las consideraciones efectuadas y la doctrina legal vigente.

II.- Ahora bien, sobre dichos parámetros se analizan las planillas presentadas.

Partiré por señalar que del cotejo de las planillas presentadas, entiendo que ambas partes han reparado en la doctrina legal precedente es decir, TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "FLEITAS" (hasta el 23/06/2024) y

TASA DOCTRINA LEGAL PRECEDENTE "MACHIN" (del 24/06/2024 en adelante).

Por ello, la diferencia de ambas planillas solo radica en los pagos que no han sido consignados por la actora, por tratarse de "REVERSO TRANSFERENCIA".

Pues, expuestas las posturas de las partes en sus alegaciones, he de mencionar que mantendré la posición asumida en el resolutorio de noviembre del año 2025, por lo que a fin de no resultar redundante no he de replicarlo en ésta instancia de análisis.

Que en atención a lo dispuesto supra, corresponde no hacer lugar a la impugnación de la planilla de liquidación presentadas por el demandado y aprobar la planilla practicada por la actora, llegando esta a los guarismos correctos.

Atento la forma de resolver, siendo que las partes pudieron haberse considerado con derecho en sus pretensiones, las costas por la incidencia se imponen por su orden (art. 19 CPF).

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados y Jurisprudencia citada:

RESUELVO:

1.-) Aprobar la planilla por alimentos adeudados acompañada por la actora, desde el mes marzo/2024 a junio/2024 (conforme tasa de interés Doctrina Legal Fleitas) y desde el mes de julio/2024 a abril/2025 (conforme tasa de interés Doctrina Legal Machin) por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 49/100. (\$ 1794570,49).

2.-) Atento las razones expuestas en los considerandos, las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3.-) Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. Yanina Rubio tomando en cuenta para su valoración las pautas contenidas en el art. 6, 7, 9, 48 y 50 de la Ley G N° 2.212, en la suma equivalente a 5 IUS y los honorarios de la Dra. Mariana Guiretti con idéntica pauta de valoración, en la suma equivalente a 5 IUS (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 de la Ley G N° 2.212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza,

complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.
Cúmplase con la Ley 869.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE conforme lo dispuesto por el CPF y CPCYC.
EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta